



RADICADO: 08001410500220240025600

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: BLACK VITRIOL S.A.S. NIT. 901224983-5.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante emite la demanda con escrito de fecha **06/06/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen que: *"la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De lo anterior, estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, según lo señalado por el legislador por medio del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3., en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro **dentro de los nueve meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador**, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Por lo que, las Administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Para ello, la Administradora debe determinar la fecha en que un empleador entró en mora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.2.2.1 (modificado por el art. 1 del Decreto 923 de 2017), 3.2.2.2, 3.2.2.3, y 3.2.3.9 (modificado por el art. 2 del Decreto 923 de 2017) del Decreto 780 de 2016, dentro de los cuales se establecen los plazos de Ley que tiene tanto el empleador como el cotizante independiente para realizar los pagos de los aportes a seguridad social.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las Administradoras estarán sujetas a los estándares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a su vez, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022, el cual, establece en su numeral 10° que "(...) *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. **Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***"

A su vez, en el mismo art. 10° de la Resolución 1702 de 2021, enfatiza que dicha liquidación adeudada debe hacerse dentro de los 9 meses siguientes: "*La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo (...)*".

Conforme a los preceptos normativos anteriores, se obra en el expediente digital el documento **(02DemandaConAnexos)** y dentro de este los folios no. 11 al 12, denominado "**Detalle de la deuda**" y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" de fecha **28 de mayo de 2024**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **02/05/2024** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte de los periodos de cotización comprendidos entre **202303** a **202402**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a nueve (9) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **28 de mayo de 2024** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Despacho decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en contra de **BLACK VITRIOL S.A.S. NIT. 901224983-5**, por los siguientes valores y conceptos:

-\$4.401.600,00 pesos m/cte por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

-\$1.119.100,00 pesos m/cte por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **28/05/2024** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, deberán ser liquidados a la fecha de pago.

- 2.** Se ordena **NOTIFICAR** Personalmente a la ejecutada **BLACK VITRIOL S.A.S. NIT. 901224983-5**, correo electrónico de notificaciones judiciales: angiebuenonavarro@gmail.com, del presente mandamiento de pago, junto con la demanda y los anexos, según lo



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, **Informándole** que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada **BLACK VITRIOL S.A.S. NIT. 901224983-5**, o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Itaú, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. GNB Sudameris, 9. Banco Falabella, 10. Banco Caja Social S.A., 11. Banco Davivienda S.A., 12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., 13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, 14. Banco AV Villas, 15. Corporación Financiera Colombiana S.A. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$8.281.050,00** m/cte).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

- 4.** Para Representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.144.054.635, T.P. 343.407 C.S.J., VIGENTE, CORREO: GVILLEGASY@PORVENIR.COM.CO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79781854aa02c22433e0fc80285397cb1e14516ce1ec8d83084ecef097c847**

Documento generado en 10/09/2024 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240027300

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

DEMANDADO: ACEMPO S.A.S. NIT. 901049759-1.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante emite la demanda con escrito de fecha **17/06/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen que: *"la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De lo anterior, estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, según lo señalado por el legislador por medio del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3., en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro **dentro de los nueve meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador**, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Por lo que, las Administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Para ello, la Administradora debe determinar la fecha en que un empleador entró en mora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.2.2.1 (modificado por el art. 1 del Decreto 923 de 2017), 3.2.2.2, 3.2.2.3, y 3.2.3.9 (modificado por el art. 2 del Decreto 923 de 2017) del Decreto 780 de 2016, dentro de los cuales se establecen los plazos de Ley que tiene tanto el empleador como el cotizante independiente para realizar los pagos de los aportes a seguridad social.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las Administradoras estarán sujetas a los estándares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a su vez, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022, el cual, establece en su numeral 10° que "(...) *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. **Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***"

A su vez, en el mismo art. 10° de la Resolución 1702 de 2021, enfatiza que dicha liquidación adeudada debe hacerse dentro de los 9 meses siguientes: "*La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo (...)*".

Conforme a los preceptos normativos anteriores, se obra en el expediente digital el documento **(02DemandaConAnexos)** y dentro de este los folios no. 11 al 12, denominado "**Detalle de la deuda**" y "**Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados**" de fecha **07 de junio del 2024**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **09/05/2024** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte de los periodos de cotización comprendidos entre **202303** a **202403**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a nueve (9) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**Detalle de la deuda**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **07 de junio del 2024** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Despacho decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en contra de **ACEMPO S.A.S. NIT. 901049759-1**, por los siguientes valores y conceptos:

-\$6.000.000,00 pesos m/cte por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

-\$1.262.600,00 pesos m/cte por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **07/06/2024** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, deberán ser liquidados a la fecha de pago.

- 2. Se ordena NOTIFICAR** Personalmente a la ejecutada **ACEMPO S.A.S. NIT. 901049759-1**, correo electrónico de notificaciones judiciales: acempo@hotmail.com, del presente mandamiento de pago, junto con la demanda y los anexos, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, **Informándole** que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada **ACEMPO S.A.S. NIT. 901049759-1**, o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Itaú, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. GNB Sudameris, 9. Banco Falabella, 10. Banco Caja Social S.A., 11. Banco Davivienda S.A., 12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., 13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, 14. Banco AV Villas, 15. Corporación Financiera Colombiana S.A. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$10.893.900,00** m/cte).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

- 4.** Para Representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.128.276.094, T.P. 289.308 C.S.J., VIGENTE, CORREO: VMONTOYA@PORVENIR.COM.CO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b59ce0608f9658e82fe1479765f783f3b16e334084d6cc44e3a5473765d784**

Documento generado en 10/09/2024 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240039200

DEMANDANTE: SEBASTIAN JOSE ALMAZA GUERRERO C.C. 1001856766.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Revisada la demanda y hasta donde se pudo constatar no se allegaron los anexos de la demanda:

1. No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados y sus modificaciones deberán remitirse al correo del Despacho.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE

- 1. DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida: **SEBASTIAN JOSE ALMAZA GUERRERO C.C. 1001856766**, actuando por medio apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.129.520.361, T.P. 240.428 C.S.J., VIGENTE, CORREO: OLGUITA1224@HOTMAIL.ES, como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a837ee353aefdc89ea9a2bfa0130fdb09ff19e7b201edad5b107b2fc19d**

Documento generado en 10/09/2024 03:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>